**DIPUTACIÒN PERMANENTE DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES,** en mi calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Representación Popular, a someter a consideración la presente iniciativa con carácter **DECRETO a efecto de reformar la fracción LIII del Artículo 13 de la Ley Estatal de Educación, con el objeto de que la Autoridad Educativa Estatal vigile que no se condicione el acceso o permanencia del alumnado por patrones estéticos;** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El libre desarrollo de la personalidad, se ha posicionado en uno de los derechos fundamentales que más han avanzado de forma gradual, reconociéndose de esta forma que la progresividad de los derechos no tiene vuelta atrás.

Actualmente se reconoce que el libre desarrollo de la personalidad y la autorrealización se centra en función de tres sistemas: el biológico, el psicológico y el sociocultural, de tal manera que el no reconocimiento o vulneración de derechos ligados al libre desarrollo resulta en una flagrante violación inherente a la persona en razón de su dignidad.

En atención a lo anterior, cada vez se ha ampliado el campo de protección de diferentes derechos inherentes al libre desarrollo de la personalidad, como lo es: la imagen, voz, honor, intimidad, identidad de género o hasta el tan controvertido consumo personal de marihuana con fines lúdicos o recreativos, entre muchos otros que poco a poco se visibilizan y se hace necesario su protección.

Recientemente ha vuelto al debate nacional el libre desarrollo de la personalidad por el caso de una adolescente de secundaria que le era negado el acceso a su secundaria porque llevaba el cabello pintado, por lo que solicito el amparo y protección de la justicia federal y está en un acto de congruencia a la progresividad de os derechos humanos le concedió un amparo para que pudiera acceder a su escuela con el cabello pintado de azul.

El tema ha sido noticia a nivel nacional e internacional y pone de nueva cuenta en discusión la función que deben realizar las autoridades educativas a la hora de velar por el cumplimiento de la Constitución y de que reglamentos educativos no la violenten.

No obstante, en 2022, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) a través de su Comunicado No. 425/2022, informó que deben ser respetados los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en las instituciones escolares, esto derivado de que al 15 de agosto de ese mismo año, la Jefatura de Departamento de Orientación había recibido 487 casos relacionados con peticiones de las y los jóvenes estudiantes de secundaria, preparatoria y universidades a quienes se les ha negado el ingreso a los planteles, ya que durante las clases a distancia decidieron dejarse crecer su cabello o pintárselo de algún color distinto, por lo que, con el regreso a las clases presenciales se han presentado restricciones a sus derechos motivadas por su apariencia física, en ocasiones impidiendo el ingreso, permanencia y egreso de las escuelas.

Si bien el caso que actualmente pone el tema en boga, no ha sido el único, ya que en 2019, ante la negativa de autoridades educativas de una secundaria en nuestro Estado de permitir el ingreso a clases y la imposición de medidas disciplinarias a un estudiante por la falta de corte de cabello, el padre del menor promovió una demanda de amparo por considerar que se discriminaba a su hijo a partir de patrones estéticos, lo que llevó a la autoridad judicial federal, a fallar en favor del quejoso resolviendo el Amparo Indirecto 1974/2018 determinó que es inconstitucional la disposición contenida en el Reglamento Escolar 2014-2015, en el Capítulo 3. De la Disciplina que impone al alumnado masculino el “corte de pelo natural oscuro”, ya que violenta en perjuicio de la población varonil el ejercicio de sus derechos de acceso a la educación y libre desarrollo de la personalidad. Recordemos también que, en esta ciudad, hemos tenido protestas de grupos estudiantiles de los Colegios de Bachilleres que salieron a relucir en medios nacionales por considerarse practicas tendenciosas y discriminatorias, esto debido a que el cabello largo o la apariencia física de alguien, no está por encima del derecho a la educación de los estudiantes.

En este sentido se determinó que llevar el cabello de cierta forma no aporta ni afecta el aprendizaje y convivencia escolar, tal y como se resolvió actualmente en favor de la alumna de una secundaria de Zacatecas; también afirmó que, por el contrario, dicha imposición limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores.

La sentencia puntualizó la facultad que tiene cada persona para elegir su plan de vida y actuar conforme a sus ideales sin atender a un modelo de virtud o fin perfeccionista; el único límite es la no afectación de derechos de otros.

Por su parte, el establecimiento de medidas disciplinarias, contra el alumnado por vestir o llevar una imagen física determina o patrones estéticos, es discriminatoria y atenta contra la dignidad humana, ya que anula o menoscaba derechos y libertades.

En el caso anterior, se determinó que las autoridades educativas no garantizaron los derechos humanos del estudiante ni velaron por el interés superior del menor, además incurrieron en conductas excluyentes y discriminatorias al condicionar el acceso del alumno al plantel educativo con base en su apariencia física. Por su parte, las autoridades no justificaron porqué el alumnado masculino debe portar cierto tipo de corte de cabello y la relación o impacto de tiene en el proceso de enseñanza – aprendizaje.

De lo anterior se desprende que, como Estado, debemos garantizar que el libre desarrollo de la personalidad, ya que esta va de la mano con el derecho a la educación, la que precisamente debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

En congruencia, es que planteo reformar el Artículo 13 en su fracción quincuagésima tercera de la Ley Estatal de Educación, para que la Autoridad Educativa Estatal vigile que no se condicione el acceso o permanencia del alumnado a una determinada apariencia física, armonizándola a la Declaración Universal De Los Derechos Humanos la que a través de sus artículos 1, 22 y 26 garantiza los derechos inherentes a la igualad, dignidad y educación;, a la Convención sobre los Derechos del niño; asimismo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que señala en su Artículo 4 que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos…”*

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Representación Popular el siguiente proyecto con el carácter de:

**DECRETO**

**ÚNICO**. Se reforma la fracción LIII del Artículo 13 de la Ley Estatal de Educación, para quedar redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 13.** Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el Artículo 12 BIS, la Autoridad Educativa Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I a LII . …………**(fracciones primera a la quincuagésima segunda, sin modificación)**

LIII. Vigilar que, en las instituciones de educación básica y media superior, públicas y privadas, no se condicione el acceso o permanencia del alumnado ***por patrones estéticos,*** a la adquisición de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de enseñanza aprendizaje, en establecimientos específicos, de cierta marca o determinada calidad. Para estos efectos la autoridad educativa estatal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, definirán las reglas de operación de un programa de entrega de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de enseñanza aprendizaje, focalizado a personas en situación de vulnerabilidad o sujetas de derecho con acceso preferencial a los programas y proyectos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que correspondan.

**D A D O** en la Sala Morelos del Palacio del Palacio del Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. IVÓN SALAZAR MORALES**

**La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter DECRETO a efecto de reformar la fracción LIII del Artículo 13 de la Ley Estatal de Educación, con el objeto de que la Autoridad Educativa Estatal vigile que no se condicione el acceso o permanencia del alumnado por patrones estéticos.**